

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1308/2017

RECURRENTES: MORENA Y NUEVA ALIANZA

TRIBUNAL RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1308/2017, presentado por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JRC-34/2017 y acumulado.

La referida sentencia confirmó la resolución de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en la que a su vez validó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; y,

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio. El siete de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral en Nayarit, con el objeto de elegir al representante del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura y Ayuntamientos de la referida Entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio del presente año se celebró la jornada electoral en Nayarit.

3. Cómputo municipal. Mediante acta CIRC25/CME/SMO/07-06-2017, de siete de junio de dos mil diecisiete, el 14 Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, realizó el cómputo

SUP-REC-1308/2017

municipal de las elecciones de Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico y Regidores por ambos principios.

El Consejo Municipal asentó los siguientes resultados del cómputo para regidor por el principio de Mayoría Relativa en la demarcación 02 del referido municipio:

								Votos nulos	Votación total
259	221	42	132	205	129	2	0	64	1063

Por tanto, la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa fue la postulada por el Partido Acción Nacional integrada por los siguientes ciudadanos:

Partido	Propietario	Suplente
Partido Acción Nacional	Karen del Rocío García Pérez	Andrea Nereyda Arteaga Díaz

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados, Erika Flores Bernal y Benjamín Hernández Bustamante, con el carácter de representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena, interpusieron juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, respectivamente.

5. Resolución del juicio de inconformidad. El veintiocho de julio de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia dentro del expediente TEE-JIN-11/2017 en el sentido de confirmar el acuerdo CIRC25/CME/SMO/07-06-2017, relativo al cómputo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa en la demarcación 02 del citado municipio.

6. Juicios de revisión Constitucional Electoral. El uno y dos de agosto de dos mil diecisiete, Daniel Servando Carrillo Arce, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit y los partidos políticos Nueva Alianza y Morena, presentaron juicio de revisión constitucional Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, respectivamente, los cuales fueron remitidos a la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

7. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-40/2017, al diverso SG-JRC-34/2017, por ser éste el más antiguo; por ende, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado”.

La referida sentencia fue notificada personalmente a los partidos políticos Nueva Alianza y Morena el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete¹.

8. Interposición del recurso de reconsideración. Inconformes con la anterior determinación, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, los partidos políticos Nueva Alianza y Morena por conductos de sus representantes, promovieron recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia mencionada en el punto que antecede.

9. Remisión y turno. El catorce y quince de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

¹ Fojas 144 a 146 del cuaderno principal.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1308/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

10. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que la

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

demanda resulta extemporánea, porque el recurso de reconsideración debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los tres días contados a partir de la siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

Por ende, se actualiza la causa prevista en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b), in fine; 63, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

1. Marco Normativo.

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios de Impugnación, disponen:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**”.

“Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]”.

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]**”.

“Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y [...]”.

Del contenido del numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que, si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 7, del mismo ordenamiento legal, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles; empero, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, a efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término

previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, en la parte final de dicho numeral, se establece una excepción, relativa a aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación específica para la presentación de la demanda.

Al respecto, en el mencionado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, se prevé la regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

2. Decisión de esta Sala Superior.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo de referencia transcurrió en exceso pues, como se indicó en el punto 7 de los antecedentes de esta ejecutoria, a los partidos políticos Nueva Alianza y Morena se les notificó de manera personal la sentencia recurrida el veinticinco de agosto de dos

mil diecisiete, y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el catorce de septiembre del año que transcurre⁴.

Esto último se desprende de actuaciones consistente en el estampado del sello de recepción de la Oficialía de Partes, el aviso de interposición de dicho recurso de reconsideración remitido a través de cuenta electrónica por la Oficial de Partes y, el acuerdo emitido por el Secretario General de Acuerdos, todos de la Sala Regional Guadalajara, fechados el catorce de septiembre de presente año⁵.

En este sentido, la sentencia que se impugna fue notificada de manera personal, por tanto, el plazo para impugnar transcurrirá a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

En ese orden de ideas, si la notificación de la resolución se llevó a cabo el veinticinco de agosto del año en que se actúa, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la

⁴ Foja 11 del expediente principal.

⁵ Fojas 3, 4 y 11 del expediente principal.

mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada de manera inmediata y directa, con el proceso electivo de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

Luego, si el recurso fue interpuesto el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, resulta evidente su presentación extemporánea, ya que transcurrieron diecisiete días adicionales al plazo respectivo en que debió promoverlo.

En consecuencia, al resultar la interposición del presente medio de impugnación fuera del plazo legal, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

IV. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1308/2017

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO